FOROS REGIONALES

Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia**

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Zacatecas

NOVIEMBRE 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 5

INTRODUCCIÓN 7

I. PARIDAD 9
A. Estándar de paridad 10

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO 13
A. Congreso del estado 13
B. Gobierno estatal 14
C. Gobiernos municipales 14

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD 15

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD 17

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 19

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 21

ANEXOS 23
1. Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad 23
2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad 24
3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género 28

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principio de mayoría relativa (MR): sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.

I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el **principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción**.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.	
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).
Criterio número de población/tamaño del municipio ** Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

AYUNTAMIENTOS	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

A. Congreso del Estado de Zacatecas

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado

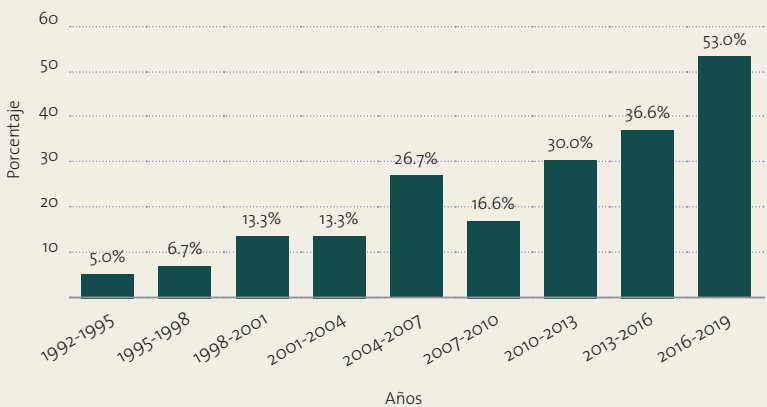

Fuente: Portal electrónico del H. Congreso del Estado de Zacatecas/Legislaturas anteriores http://www.congresozac.gob.mx/o/144

El estado de Zacatecas tuvo elecciones en junio de 2016; renovó el Congreso y los Ayuntamientos. En el primer caso, 16 mujeres resultaron electas para ocupar uno de los 30 escaños que componen la Cámara, lo que represen-

ta 53%, **registrándose** un avance notable con respecto al período anterior (2013-2016), que contó con 11 diputadas (36.6%). Esto colocó al estado muy por encima de la media nacional, que para 2016 fue de 42%.

B. Gobierno estatal

Zacatecas es uno de los seis estados del país que ha tenido una mujer al frente del Ejecutivo estatal. Amalia García Medina gobernó la entidad de 2004 a 2010, además de ser presidenta de su partido, el PRD, entre 1999 y 2002. El estado tendrá comicios para elegir gobernador/a en 2022.

C. Gobiernos municipales

La participación de las mujeres en el ejecutivo municipal también experimentó un incremento con respecto al 2013, donde únicamente una mujer fue elegida como Presidenta Municipal. Considerando que en el estado hay 58 municipios, esto representaba apenas **1.7%**. En 2016, en cambio, 16 municipios tuvieron como cabeza del Ayuntamiento a una mujer, lo que supone un porcentaje de 27.5. Esto colocó al estado por encima de la media nacional, que para ese año fue de 14%.

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS	
Paridad	Artículos 22 y 43
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS[1]	
CONGRESO DEL ESTADO	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 18
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículos 17 y 18
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	Artículo 18
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 24
Mandato de posición	Artículo 24
Fórmula mismo género (suplencias)	Artículos 17, 18 y 24
Mejores perdedores (repechaje)	NA (Artículo 24. Quienes integren la lista de 12 candidaturas de RP podrán ser los(as) mismos(as) registrados por MR
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Artículo 7
Sustituciones deben respetar paridad	X
Prevé excepción cumplimiento paridad	No hay excepción

1 Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como de la Ley Electoral.

AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	X
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículo 23
Fórmula mismo género (suplencias) Criterio número de población/tamaño del municipio	Artículo 23 X
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	Artículo 18
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Artículo 52 3%

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

1. Incorporar la PARIDAD HORIZONTAL para asegurar que 50% de candidaturas a las presidencias municipales recaigan en mujeres.

2. Para la observación de la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, se sugiere, además, incluir que los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques poblacionales, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
   a) Municipios de hasta 10000 habitantes
   b) Municipios de 10001 a 40000
   c) Municipios de 40001 a 100000
   d) Municipios de 100 001 en adelante[2]

3. Explicitar que en la designación de curules por el principio de RP deberá respetarse la paridad de género, independientemente de si provienen de la lista de RP o el registro de MR.

4. Agregar que, en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas de RP o planillas de Ayuntamientos.

5. Reglamentar la utilización del presupuesto para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pudiendo adaptar lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 73, fracción 1 señala: Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

2 Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de las mujeres;
b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia y,
e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones requeridas.

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.[3]

3 Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ZACATECAS	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS	
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres	
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
No hace alusión a la violencia política contra las mujeres	
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 5°
Enlista lo que considera actos de violencia política	X
Prevé sanciones	Artículo 392 al Artículo 402

ANEXOS

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

(Última reforma publicada 3 de julio 2017)[4]

Artículo 22. La mujer y el varón son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Artículo 43. (...)

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.

4 Fuente: Poder Legislativo del Estado de Zacatecas
http://www.congresozac.gob.mx/e/todojuridico&cual=172
Consultado: 19 de octubre 2017

2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización: octubre de 2017)[5]

ENTIDAD	ZACATECAS
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**
Fecha última reforma a la ley/código electoral	6 de junio de 2015
Sistema electoral	**Artículo 17 1.** Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales.
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	**Artículo 7.** (...) 4. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. **Artículo 17 1.** Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representacin proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género. **Artículo 18** 1. Para la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley. ▸

5 Fuente disponible http://www.ieez.org.mx/MJ/compendio_est/02%20%20Ley%20Electoral%20del%20Estado%20Zacatecas%20(Decreto%20541%20-%2023%20de%20Diciembre%20de%202015).pdf
Fecha de consulta 1 de octubre 2017

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
	2. La relación total de candidatos a diputadas y diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. 3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros. Artículo 23. 1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes. 2. Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. Artículo 24. 1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del estado. 2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. 7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos, el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante o joven, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
	Artículo 28 1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la **integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros**. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. Artículo 36. (...) 6. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. 7. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. 8. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior. Artículo 52. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) VII. Garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas; (...) XXVI. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas;

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	Artículo 18. (...) 4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	No aplica
Obliga sustituciones con observancia principio de paridad	No se consigna explícitamente
Sanción por incumplimiento registro paritario candidaturas	Artículo 7. (...) 6. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la **negativa del registro de candidaturas**, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.
Financiamiento para capacitación mujeres	Artículo 52. (...) XI. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto Nacional o al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;

3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización: octubre de 2017)[6]

ENTIDAD	ZACATECAS
NOMBRE DE LA LEY	**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**
Fecha última reforma	22 de marzo 2017
No establece ninguna consideración al respecto	
NOMBRE DE LA LEY	**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**
Fecha última reforma	7 de junio 2017
Definición	Artículo 5. Glosario de uso frecuente 1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:... **jj) Violencia Política contra las mujeres.** Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad;
Mandatos específicos	Artículo 52. Obligaciones de los partidos políticos 1. Son obligaciones de los partidos políticos: II. Abstenerse de recurrir a la violencia, incluida la violencia política en contra de las mujeres y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales; XXIII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas y de ejercer por este medio violencia política en contra de las mujeres;▸

6 Fuente disponible en:
http://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cat=CONSTITUCION
http://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cat=LEY
Fecha de consulta: 10 de octubre 2017

NOMBRE DE LA LEY	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
	Artículo 163. **Propaganda impresa.** Reglas 1. **Toda propaganda impresa** que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos, **evitando la violencia política en contra de las mujeres.** Artículo 165. **Propaganda audiovisual**. Reglas 1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las precandidatas y precandidatos y candidatas y candidatos, deberán **abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o constituyan violencia política en contra de las mujeres**. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Nacional las denuncias que se presenten con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma; quien estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones, el retiro de cualquier otra propaganda.
Responsabilidades y sanciones	Artículo 392. Infracciones de los aspirantes. Precandidatos o candidatos VII. Ejercer violencia política contra las mujeres, y Artículo 393. Infracciones de los aspirantes y candidatos independientes XV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y Artículo 394. Infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos IV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y Artículo 395. Infracciones de los observadores II. Ejercer violencia política contra las mujeres, y Artículo 396. Infracciones de autoridades o servidores públicos VI. Ejercer violencia política contra las mujeres, y Artículo 397. Infracciones de los Notarios Públicos 2. Ejercer violencia política contra las mujeres.▸

NOMBRE DE LA LEY	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
	Artículo 398. Infracciones de los Extranjeros 2. Ejercer violencia política contra las mujeres. Artículo 399. Infracciones de organizaciones ciudadanos que pretendan formar partidos políticos estatales IV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y Artículo 400. Infracciones de organizaciones sindicales laborales o patronales III. Ejercer violencia política contra las mujeres, y Artículo 401. Infracciones de los ministros de culto, Asociaciones o agrupaciones de cualquier religión III. Ejercer violencia política contra las mujeres, y Artículo 402. **Catálogo de sanciones**[7] 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado; c) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

7 Se pone como ejemplo, las sanciones para el caso de aspirantes, precandidatos o candidatos. Para ver el catálogo completo de infracciones por tipo de actor, consultar Artículo 402 integro

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS
Fecha última reforma	23 de marzo 2013
Definición	No establece ninguna consideración al respecto

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres